

DECRETO Nº 2118/85
de Reglamentación de la Ley nº 804

Santa Rosa, 21 de agosto de 1985.-

VISTO:

La Ley nº 804, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a su reglamentación, a efectos de determinar con claridad la implementación de las disposiciones establecidas, así como una correcta interpretación de sus normas en lo que se refiere a los requisitos para acogerse a los beneficios instituidos en la misma y los trámites correspondientes para el cumplimiento de la Ley Nacional nº 11.723 de Propiedad Intelectual;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

Artículo 1º.- La Subsecretaría de Información Pública, por intermedio de la Dirección de Prensa, será la encargada de la edición de las obras a que se refiere el artículo 1º, de la Ley.

Artículo 2º.- Para acogerse a los beneficios instituidos por la Ley, los autores interesados en la publicación de sus obras, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 8º de la Ley.

Se exceptúa de dichos requisitos a aquellos autores que, por la importancia y temática de sus obras, su edición resulte de interés para conocer el patrimonio artístico y cultural de la Provincia, así como su realidad territorial.

Artículo 3º.- La Subsecretaría de Información Pública editará anualmente un mínimo de dos obras inéditas y reeditará dos obras editadas.

Para el caso de agotarse las obras a reeditar, se editarán cuatro obras inéditas.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará "inédita" toda obra publicada total o parcialmente en revistas, periódicos, volúmenes colectivos, antologías, y se tendrá por "édita" toda obra publicada en volumen de autoría individual.

Las publicaciones abarcarán los géneros: literario, científico, histórico, geográfico, técnico, ensayo, crónica, etc., alternando en lo posible los géneros, para que todos tengan oportunidad de ser publicados.

Cada edición tendrá una tirada mínima de 1.500 ejemplares.

Artículo 4º.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior y respecto de las obras "inéditas" de autores vivos, los escritores deberán presentar sus obras a la Subsecretaría de Información Pública hasta el 31 de diciembre del año anterior a la publicación, quien tendrá a su cargo la selección de las mismas.

Artículo 5º.- Cada edición se distribuirá de la siguiente forma:

a) El 30% de la tirada de la obra se entregará al autor o sus derecho-habientes; con lo que quedará cumplimentado lo dispuesto por la Ley nº 11.723, en lo relativo a derechos de autor;

b) El 10% se entregará gratuitamente a la Asociación Pampeana de Escritores, para ser distribuida gratuitamente o como material de canje;

c) El porcentaje restante corresponde a la Provincia, quien la distribuirá gratuitamente en escuelas, colegios, institutos terciarios, Universidad y bibliotecas populares.

Asimismo, podrán distribuirse a través de la Dirección General de Cultura a precio de fomento en toda la Provincia, y en la Casa de La Pampa, en Capital Federal, donde funcionará una boca de expendio.

Artículo 6º.- La Subsecretaría de Información Pública suscribirá con el autor de la obra o sus derecho-habientes, un contrato de edición en las condiciones y con las formalidades establecidas en los artículos 37º y siguientes de la Ley Nacional nº 11.723, sin perjuicio de la exigencia de los requisitos previstos en la ley y en la reglamentación.

También deberá la Subsecretaría de Información Pública, en su carácter de editor, cumplimentar lo dispuesto por los artículos 57º y siguientes, de la Ley Nacional nº 11.723.

Artículo 7º.- La Subsecretaría de Información Pública podrá impartir todas las instrucciones que resulten necesarias para lograr una adecuada coordinación y colaboración en las tareas que deba desarrollar la Comisión Honoraria creada por el artículo 2º de la Ley: a tal efecto procederá a su constitución, supervisará su funcionamiento y adoptará las medidas pertinentes para asegurar su cometido.

Artículo 8º.- La Comisión Honoraria fundamentará por escrito la selección de las obras que aconseje publicar. Al realizar la selección correspondiente, la Comisión evaluará y ponderará en cada caso los elementos que graviten en la decisión, sin sujetarse a pautas rígidas o criterios pre-establecidos.

El dictamen de la Comisión Honoraria no será vinculante para la Subsecretaría de Información Pública, pero sólo se apartará de él mediante opinión fundada y por razones debidamente justificadas.

Artículo 9º.- En la cuenta especial creada por el artículo 6º de la Ley, se depositarán los fondos pertenecientes al Fondo Editorial Pampeano (F.E.P.) a que se refieren los artículos 5º y 7º de la Ley.

Artículo 10º.- A los efectos del artículo 7º inc. a) de la Ley, se fija la partida mínima asignada presupuestariamente al F.E.P. en cinco veces la remuneración que se perciba en el cargo de Subsecretario, en el momento de efectuar el cálculo correspondiente.

Artículo 11º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 12º.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Gobierno y Justicia.-

DECRETO Nº 2118/85

Dr. Rubén Hugo Marín

Gobernador de La Pampa

José María Dalmaso

Ministro de Gobierno y Justicia.-